

**9. ECONOMÍA Y HACIENDA**  
**9.9 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

<p>COMUNITAT VALENCIANA  L.O. 1/2006, de 10 de abril,  de reforma de la L.O.  5/1982, de 1 de julio, del  Estatuto de Autonomía de la  Comunidad Valenciana</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IX: Economía y Hacienda</b></p> <p><b>Artículo 69.</b>  4. Los órganos económico-administrativos propios conocerán de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la administración tributaria autonómica cuando se trate de tributos propios.  El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos en materia tributaria, cuando se trate de tributos cedidos, se realizará de conformidad con la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.  La Generalitat participará en los órganos económico-administrativos del Estado en los términos que establezca la legislación del Estado, la Generalitat fomentará las medidas oportunas para la realización efectiva de la citada participación.</p>
<p>CATALUÑA  L.O. 6/2006, de 19 de julio,  de reforma del Estatuto de  Autonomía de Cataluña</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: De la financiación de la Generalitat</b>  <b>CAPÍTULO I: La hacienda de la Generalitat</b></p> <p><b>Artículo 205. Órganos económico-administrativos.</b>  La Generalitat debe asumir, <a href="#">por medio de sus propios órganos económico-administrativos*</a>, la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria de Cataluña.  Todo ello, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que le corresponden a la Administración General del Estado.  A estos efectos, la Generalitat y la Administración General del Estado podrán, asimismo, acordar los mecanismos de cooperación que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.</p> <p>* <a href="#">Objeto de referencia interpretativa en el FJ 133 de la STC 31/2010</a></p>
<p>ILLES BALEARS  L.O. 1/2007, de 28 de  febrero, de reforma del  Estatuto de Autonomía de  las Illes Balears</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII: Financiación y Hacienda</b>  <b>CAPÍTULO II: Recursos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears</b></p> <p><b>Artículo 134. Revisión de reclamaciones.</b>  La Comunidad Autónoma de las Illes Balears debe asumir, mediante sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra la aplicación de los tributos dictados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears en aquellos tributos que gestione directamente, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que correspondan a la Administración General del Estado.</p>

	<p>A estos efectos, de acuerdo con la legislación aplicable, la Comisión Mixta de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 125 acordará los mecanismos de cooperación que sean necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión de la vía económico-administrativa.</p>
<p>ANDALUCÍA L.O. 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: Economía, Empleo y Hacienda</b> <b>CAPÍTULO III: Hacienda de la Comunidad Autónoma</b> <b>Sección primera. Recursos</b></p> <p><b>Artículo 182. Órganos económico-administrativos.</b> La Comunidad Autónoma asumirá, por medio de sus propios órganos económico-administrativos, la revisión por la vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria dictados por la Agencia Tributaria andaluza, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que le corresponden a la Administración General del Estado. A estos efectos, la Junta de Andalucía y la Administración General del Estado podrán, asimismo, acordar los mecanismos de cooperación que sean precisos para el adecuado ejercicio de las funciones de revisión en vía económico-administrativa.</p>
<p>ARAGON L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII: Economía y Hacienda</b> <b>CAPÍTULO II: Hacienda de la Comunidad Autónoma</b></p> <p><b>Artículo 106. Aplicación y revisión en vía administrativa de los tributos en la Comunidad Autónoma de Aragón.</b> 3. La revisión por la vía económico-administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos dictados en materia tributaria por la Comunidad Autónoma corresponderá a sus propios órganos económico-administrativos, sin perjuicio de las competencias en materia de unificación de criterio que correspondan a la Administración General del Estado.</p>
<p>CASTILLA Y LEÓN L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: Economía y Hacienda</b> <b>CAPÍTULO II: Hacienda</b></p> <p><b>Artículo 86. Organización y competencias de la Hacienda de la Comunidad.</b> 1. Las competencias normativas y las competencias de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento esté cedido a la Comunidad de Castilla y León, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, se ejercerán en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración del Estado en el ámbito previsto por la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión. 3. A tal fin, se podrá crear por ley de Cortes un organismo con personalidad jurídica propia para la gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión de los tributos propios y cedidos. En todo caso, la Administración Tributaria del Estado y la</p>

	de la Comunidad fomentarán los medios de colaboración y coordinación que consideren oportunos, en especial cuando así lo exija la naturaleza del tributo.
<p>NAVARRA L.O 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O.1371982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra</p>	
<p>EXTREMADURA L.O 1/2011, de 28 de enero, de reforma del estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI: De la Economía y de la Hacienda</b> <b>CAPÍTULO II: De la Hacienda Pública de Extremadura</b> <b>Sección 2.ª : De los recursos financieros</b></p> <p><b>Artículo 83. Revisión económico-administrativa.</b> En la Junta de Extremadura se constituirá un órgano para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se deduzcan frente a cualesquiera actos de la Administración regional dictados en aplicación de los tributos que gestione y frente a otros actos de contenido económico que determine la ley.</p>